

respectivas Hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto; y estas cuiden y vigilen por todos los medios en justificación é inteligencia de los que sean útiles y convenientes; y en su vista, hallando que alguno no lo es, ó no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexión y cuidado; con apereamiento, que en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó Quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas séria que corresponda.

11 Que dichas Hermandades al principio de cada año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente próximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones

(3) En auto acordado de 25 de Febrero de 1759, conformándose el Consejo con lo que propuso su Fiscal, mandó observar esta instrucción de 740, y lo dispuesto en las nuevas ordenanzas que habían formado las tres Hermandades para su direccion y gobierno; y fueron aprobadas de Toledo en dicho año de 40, las de Talavera en el de 47, y las de Ciudad-Real en el de 56; y previno, que no pudiese dispensarse el hacerse los informes, que precediesen al libramiento de auxiliorias, por otros que los Corregidores y Alcaldes mayores Realeños; y lo segundo, que inmediatamente que se librasen aquellas, tuviesen obligación los interesados de presentarlas al Corregidor ó Alcalde mayor Realeño de cuyo distrito fuese, y pusiese á su continuacion el visto; dexando copia en la Escribanía de Ayuntamiento ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciere, para que constase, y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el número que se pudiese permitir segun los pretendientes; y respectivamente estuviesen á la mira de las operaciones de los Quadrilleros, con especialidad si abusaban en el uso de las armas, y demas que correspondiese á su ministerio.

(4) Por otro auto de 24 de Julio de 1762, proveyendo en el mismo expediente, conformándose el Consejo con lo propuesto por su Fiscal, mandó, que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres Hermandades, y demas providencias dadas anteriormente en el asunto, respectivas al número de Jueces superiores, Comisarios y Quadrilleros, en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas Hermandades anualmente un Juez superior á los Comisarios, un Comisario y quatro Quadrilleros, que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá, y la de Ciudad-Real no lo pudiese hacer del Tajo acá; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un Juez,

de reos, causas de estos, y demas que tuvieren por conveniente, con expresion de quien las ha executado, y señalado mas en cumplimiento de su obligacion; entendiéndose esto sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que así se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las órdenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

12 Que no se admita pretendiente, ni se libre titulo para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; pero en caso que algun ministro de dichas Hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio y en seguimiento de reo, han de auxiliarle y asistirle las Justicias en él (*aut. único tit. 13. lib. 8. R.*) (3.45 y 6)

un Comisario, ó un Quadrillero: que los nombramientos que así hiciere, recayesen en personas que tuviesen todas las calidades prevenidas en la dicha instrucción del año de 740, y en sus respectivas ordenanzas; encargando á los Alcaldes de las santas Hermandades la mas exacta vigilancia, para que no se hiciesen los tales nombramientos en sugetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades, que segun aquellas providencias debían tener para el desempeño de las obligaciones de estos officios; prohibiéndoles expresamente, en los títulos que se les despachase, que usasen de armas blancas cortas; y previniéndoles, que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos títulos se les concedian, sin exceder de ellas en manera alguna.

(5) Por otro auto de 25 de Junio de 1774 acordó el Consejo, conforme á lo expuesto por su Fiscal, que la Hermandad de Toledo ciese los nombramientos dentro de aquella ciudad al número de ministros y dependientes que disponian los capítulos 1 y 13 de sus ordenanzas; y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24 de Julio de 1762 (*nota anterior*), con exclusion de Madrid, en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

(6) Y en la provision auxilioria, que se libra en el Consejo para el uso y exercicio de qualquier titulo de Quadrillero que se expido por alguna de las tres Hermandades, y debe presentarse en el para su aprobacion, se inserta la ley 10 de este titulo, y manda á las Justicias, que se arreglen á su tenor; y que sin perjuicio de las últimas resoluciones de 3 de Junio de 1728 en orden á exáctos, y las posteriores sobre el mismo asunto, observen y hagan cumplir puntualmente el titulo de ministro Quadrillero; con calidad de que no pueda usar de armas prohibidas, sino quando vaya en seguimiento de reos, y de oficio oficiando, conforme á las Reales provisiones de 30 de Enero de 1706, 22 de Agosto de 713, y posteriores pragmáticas y resoluciones.

## TITULO XXXVI

### De la remision de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos.

#### LEY I.

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

*Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.*

Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiese ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, y oficiales del lugar donde estuviere, de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere, que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y ejecuten la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere, que le aliegan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y el querrelloso pidiere, que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosi, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y

si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquellos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que merece el malhechor; la qual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, y qualesquier que sean en los nuestros Reynos. (*ley 3. tit. 16. lib. 8. R.*)

#### LEY II.

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43; y en Madrid año 433 pet. 10.

*Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos.*

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realeño y Señorío, como de lo Abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron, no embargando qualesquier privilegios ó exenciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros progenitores tengan. (*ley 1. tit. 16. lib. 8. R.*)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragmática de 20 de Mayo de 1499.

*Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un Reyno á otro.*

Por quanto el Licenciado Maldonado nuestro Alcalde mayor en el nuestro Reyno de Galicia, con licencia del Serenísimo Rey y Príncipe nuestro muy caro y

muy amado hijo, hizo cierto asiento y concierto con el Doctor Hernando de la Mezquita, y con el Licenciado Manuel Alfonso, y con el Bachiller Juan Rodriguez Cordero, todos tres Desembargadores del dicho Serenísimo Rey y Príncipe, sobre los malhechores que de estos nuestros Reynos fuesen al Reyno de Portugal, y sobre los malhechores que del Reyno de Portugal viniesen á estos nuestros Reynos de Castilla, que hobiesen hecho ciertos delitos, se entregasen del un Reyno al otro á las Justicias que los requiriesen, segun que mas largamente en un capitulo del dicho asiento se contiene, el tenor del qual es este que se sigue:

“Qualquier hombre natural del dicho Reyno de Galicia, ó de otro qualquier, que del dicho Reyno de Galicia viniere á este Reyno de Portugal, y matare en él alguna persona á ballesta, ó por dinero que le sea dado, ó saltare ó robare en caminos, ó hiciere otro maleficio semejante, y se tornare ó huyere para el Reyno de Galicia, ó á los otros Reynos y Señoríos de Castilla, siendo ellos requeridos por las Justicias destos Reynos de Portugal y por sus cartas, que los entreguen para dellos hacer justicia en el dicho Reyno; y que el dicho Licenciado, y los otros Alcaldes mayores y Gobernador, y los que despues dellos vinieren con los semejantes poderes, los hagan luego prender, y entregar á las Justicias del Reyno de Portugal: y que tambien qualesquier malhechores que deste Reyno de Portugal fueren al Reyno de Galicia, y Castilla y sus Señoríos á hacer los dichos maleficios y otros semejantes, y se tornaren al dicho Reyno, siendo requeridas las Justicias dellos por los del dicho Reyno de Galicia, de Castilla y sus Señoríos, que los prendan, y entreguen donde hicieron los dichos maleficios para se de ellos hacer justicia; y que los dichos Desembargadores y Justicias de Portugal los entreguen y fagan prender. Y otrosí, qualquier persona, que del dicho Reyno de Galicia, y de Castilla y sus Señoríos, que en los dichos Reynos ficiere los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren y acotaren en estos Reynos de Portugal, siendo los Desembargadores y Justicias dellos requeridos por el dicho Licenciado, y Alcaldes mayores y Gobernador y Justicias del dicho Reyno de Galicia, y Castilla y sus Señoríos, que los prendan y entreguen

á las Justicias del dicho Reyno de Galicia, y que los dichos Desembargadores los entreguen presos para se dellos hacer justicia: y por el semejante lo que en este Reyno de Portugal ficiere los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren al dicho Reyno de Galicia, Castilla y sus Señoríos, siendo requeridos por los dichos Desembargadores ó qualesquier Justicias de estos Reynos, que los prendan, y entreguen por la guisa que dicha es: Y nos fué suplicado, que confirmásemos el dicho concierto: por ende acatando que lo suso dicho es servicio de Dios nuestro Señor, y execucion de la justicia, tuvimoslo por bien; y por la presente, siendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rey y Príncipe nuestro hijo, confirmamos y aprobamos el dicho concierto que de suso en esta nuestra carta va incorporado; y mandamos, que sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en él se contiene. (ley 5. tit. 16. lib. 8. R.)

#### LEY IV.

D. Felipe II. en el Escorial por pragm. de 29 de Junio de 1569.

*Nueva orden que con declaracion de la anterior ha de observarse para la reciproca remision de delinquentes entre Castilla y Portugal.*

Como quiera que el asiento y concordia que entre los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, y el Serenísimo D. Manuel Rey de Portugal, que á la sazón reynaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delinquentes que de un Reyno á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser remitidos al Reyno y parte donde los hubieren cometido, segun que se contiene en la ley anterior, era así muy justo y conveniente al servicio de los Reyes, y beneficio público de ambos Reynos, no parece, en los casos que han sucedido, haberse enteramente guardado y cumplido; y demas desto en el entendimiento de algunas palabras y cláusulas ha habido dudas y dificultades; y que otrosí se dexaron de declarar y expresar otros delitos y casos en que habia mayor ó igual razon: y queriendo Nos conservar y continuar en esto, como en todo lo demas, la hermandad, amistad y amor que entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal nuestro sobrino, y los di-

chos Señores Reyes nuestros antecesores ha habido y hay; y habiéndose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embaxadores y Consejo, y parecer de algunos de los de nuestros Consejos, habemos acordado y asentado de renovar y confirmar, declarar, extender y ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, extendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos y concordias, en la manera y por la forma, y en los casos que aqui será declarado.

1. Primeramente, que en quanto toca á las personas de qualquier estado, calidad y preeminencia que sean, naturales, súbditos ó no súbditos, que cometieren ó incurrieren el crimen *lese majestatis* contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla y de Portugal y de nuestros sucesores, ó contra las Reynas ó nuestros hijos legítimos, ó se alzaren ó rebelaren con alguna ciudad, villa ó castillo, ó hiciere ó trataren en qualquier otra manera contra nuestros Estados, y las tales personas se acogieren del Reyno de Portugal al de Castilla, ó del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rey y al Reyno contra quien y adonde cometieren el tal crimen, para que en él puedan ser punidos y castigados, y hecha justicia como sus crímenes lo merecieren; confirmando y renovando, como en esto confirmamos y renovamos, lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua, con este aditamento y declaracion; que siendo la requisitoria, en virtud de la qual se pidiere la remision, emanada de los del nuestro Consejo ó Relaciones y Desembargadores, ó de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte ó del Crimen, ó de los otros Tribunales supremos, inserta la informacion del delito, con esta sola, sin presentarse otro proceso, ni hacerse otra informacion ni averiguacion en el Reyno, ni por los Jueces donde y ante quien se pidiere la tal remision, se haya de hacer y haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada ni emanada de las Relaciones, Audiencias, Alcaldes, ni Tribunales supremos, sino de los Corregidores, ú otros Jueces y Justicias inferiores, en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hobiere hecho contra el tal delinquent; por el qual, constando del delito, sin hacerse ni ad-

mitirse otra probanza, defensa ni disculpa alguna, se haya de hacer y haga la dicha remision: y que esta misma orden y forma se haya de guardar y guardé en todos los casos en que, conforme á lo que de suso será declarado, se ha de hacer en la dicha remision.

2. Otrosí, en quanto toca á las personas, que del un Reyno se pasaren y acogieren al otro, llevando hacienda, ó cosas hurtadas ó robadas, que aquellos hayan de ser presos y remitidos con los dichos bienes y hacienda, conforme á lo contenido en la capitulacion antigua: lo qual de nuevo se entiende, y queremos que se entienda en los Oficiales de Nos los dichos Reyes, que habiendo tenido cargo y administracion de nuestra Hacienda, se ausentaren y huyeren del un Reyno á otro, sin haber dado cuenta, ni pagado lo que deben; y en los factores de los mercaderes, y en los mismos mercaderes, que se alzaren, ó quebraren, y se fueren del un Reyno al otro, para que todos los suso dichos sean presos, y remitidos, con los bienes y hacienda que llevaron, á aquel Reyno y parte donde se ausentaren y fueren.

3. Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas, cerca de los que llevaren del un Reyno al otro mugeres casadas, y de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia y contra voluntad de sus maridos, para que sean presos y remitidos al Reyno donde se ausentaron y fueron, se entienda y extienda á los que llevaren ó sacaren hijas de en casa de sus padres, ó de otras personas so cuya guarda y poder estuvieren, contra la voluntad de los tales padres y personas, para que asimismo ellos y ellas sean presos, y remitidos al Reyno y parte donde las sacaron y llevaron; dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos, padres y personas.

4. Otrosí, en quanto toca á los que mataren con ballesta ó por dinero, ó saltaren y robaren en camino, y se acogieren del un Reyno al otro, que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos, aquello se guardé y cumpla; extendiéndolo, como lo extendemos, á los que mataren con arcabuz ó escopeta; los quales asimismo han de ser presos, y remitidos al Reyno y parte

donde cometieren el tal delito. Y otrosí, que los que mataren ó hirieren alguno de los de nuestros Consejos, ó de las Relaciones y Desembargadores, y á los de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte y del Crimen, y de otros Tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos Reynos, sean presos, y remitidos al Reyno y parte donde el tal delito cometieren: y que esto mismo se entienda, en quanto al caso de muerte, con los Corregidores y Jueces inferiores, que no sean de los dichos Tribunales mayores y supremos.

5 Otrosí, que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar dellas presos, pasando del un Reyno al otro á hacer este delito, ó cometiéndole en el mismo Reyno, y pasándose al otro; los unos y los otros hayan de ser presos, y remitidos al Reyno y parte donde cometieron el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los otros casos de remision.

6 Otrosí, por quanto en una de las capitulaciones y asientos que se tomaron entre los dichos Señores Reyes Carólicos y el dicho Sereníssimo Don Manuel, Rey de Portugal, habiéndose expresado y declarado algunos de los casos sobredichos, en que se había de hacer remision de los delinquentes, se añadió y puso una cláusula general, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los expresados, la qual cláusula general ha causado dudas y dificultades y ocasion de diferencias: y habiéndose declarado y añadido en esta nueva capitulación y asiento los casos en que se ha de hacer la dicha remision, no ha parecido necesario ni conveniente poner la dicha cláusula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir ni pretender la dicha remision en otros algunos casos, fuera de los que aquí van declarados.

7 Y en quanto á los delinquentes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta concordia y provision en la Corte de Nos los dichos Reyes, estan acogidos en qualquiera de los dichos dos Reynos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fe, y entendiendo habian de estar salvos y seguros; se declara, que los que hobieren incurrido ó cometido algunos de los delitos y casos que de nuevo se añaden y declaran, demás de

los antiguos, en esta capitulación y concordia, aquellos hayan de tener y tengan quatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Corte, para se poder salir, é ir libremente de qualquiera de los dichos Reynos á otros donde vieren que les conviene. Y en quanto á los que hobieren cometido, ó incurrido en los casos en que, conforme á las capitulaciones antiguas, se había de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de la remision, segun y por la forma que ántes desta capitulación nueva se podía y debía hacer: entendiéndose, como está dicho, en los que ya de presente, y al tiempo de la publicacion estaban acogidos; porque en los que de nuevo y después de la publicacion de esta capitulación se acogieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos ántes de la publicacion.

8 Y que otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulación y concordia van expresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delinquentes del un Reyno al otro, se entienda y haya de entender, no solo en los principales delinquentes y perpetradores de los tales delitos, pero ansimismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que dellos, como de los tales delinquentes, se haya de hacer la dicha remision. (ley 6. tit. 16. lib. 8. R.)

#### LEY V.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Abril, y céd. del Cons. de 23 de Agosto de 1779.

*Observancia de los artículos 2. y 6. del tratado de amistad, garantía y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidelísima en 11 de Marzo de 1778.*

Para tranquilidad y beneficio comun de mis Estados y de los de la Señora Princesa Doña Maria, Reyna Fidelísima de Portugal, se ajustó y firmó en 11 de Marzo del año próximo pasado de 78 un tratado de amistad, garantía y comercio, en que se revalidan y explican los anteriores que subsistian entre España y Portugal, comprehensivo de diez y nueve artículos, de los quales el 2. y 6. son del tenor siguiente:

En consecuencia de lo pactado y

declarado en el artículo antecedente, y de lo demás que expresan los tratados antiguos, que se han renovado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores; prometen SS. MM. Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquiera parte del mundo, en guerra, alianza, tratado ni consejo; ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos; ántes bien se avisarán recíprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumeren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus Reynos ó ya en ellos, por rebeldes, ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos Gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo, para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de qualquiera de las dos Coronas: á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

6 Se observará exáctamente lo estipulado en el artículo 18. del tratado de Utrech de 6 de Febrero de 1715 celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian, declaran los dos altos Príncipes contrayentes, que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprehenden y han de comprehender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos, y desercion de los Cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delinquentes

(2) En Real orden de 20 de Mayo de 1786, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, se le participó, que habiéndose prevenido al Conde de Fernan-Núñez hiciera presente al Ministerio de la Reyna Fidelísima, que por nuestra parte se entregarían los desertores fugitivos y vagos que se cogiesen en nuestro territorio, si las Justicias de Portugal observasen la reciproca de entregarnos los nuestros; se le había respondido por dicho Ministerio, que S. M.

tes y desertores (1 y 2); bien que de los castigos, que se han de imponer á estos últimos, se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenarse, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se execute, sin exigir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embaxadores de ambos Soberanos: pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado; para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

#### LEY VI.

D. Carlos I. en Torquemada por céd. de 28 de Febrero de 1502.

*Remision de delinquentes de Castilla á Navarra, y de Navarra á Castilla.*

Porque por parte del Reyno de Navarra me ha seido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido y cometen cada dia muchos delitos, y á causa que los dichos delinquentes pasan á estos mis Reynos, los delitos quedan impunidos, y se da ocasion de mas delinquir; y me fué pedido, que pues el dicho Reyno es de mi Corona Real, proveyese en ello de manera que cesasen

Fidelísima estaba de acuerdo en que se executase así.

(2) Y en Real orden circular de 24 de Junio de 1799 expedida por la vía de Estado, con motivo de haberse negado el Ministerio de Portugal á entregar siete desertores de España acogidos en Chavez, sin descontar los gastos que había causado su detencion en aquella Plaza; se dispuso, que por este Gobierno se practicase lo mismo, entregándolos gratuitamente en lo venidero.

los dichos incóvenientes: por ende mandamos á todas las Justicias de mis Reynos de Castilla, y á cada una dellas en su jurisdiccion, que cada y quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reyno de Navarra, les den y entreguen los tales delinquentes y malhechores, para que los lleven presos, y procedan contra ellos, y sean castigados donde cometieron los delitos, por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir: y lo mismo mandamos al Regente y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, y otras cualesquier Justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra, que cada y quando que por las Justicias de nuestros Reynos de Castilla fueren requeridos, les den y entreguen los malhechores, que en el dicho Reyno se retraxeren, para que sean castigados donde delinquieron; por manera que en la entrega de los unos y de los otros no haya falta alguna. (ley 7. tit. 16. lib. 8. R.)

**LEY VII.**  
Don Carlos III. en S. Ildefonso á 29 de Sept. de 1763.  
*Convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles sobre la reciproca entrega de los delinquentes y malhechores que se pasen de un Reyno á otro.*

1. Siempre que suceda el pasarse de España á Francia, ó de Francia á España, uno ó mas desertores de Caballeria ó Dragones, sea únicamente en busca de asilo, ó sea para tomar partido en el servicio de la otra Corona, háyale ó no tomado, se restituirán, á la Potencia de donde hubiesen desertado, las armas, cartucheras, arreos, caballos, arneses, botas, ó botines que se les encontrasen; y si el desertor ó desertores fuesen de Infanteria, se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas, como cartucheras &c.

2. La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer á los Comandantes, y en su falta á los Gefes del Gobierno y Justicia de las Plazas, ciudades ó aldeas mas inmediatas á la frontera, transportándolos por sí y á su costa la parte que los restituya, hasta consignarlos á la parte que los recobra, sin exigir de ella en este acto otra cosa que el recibo.

3. Qualquier vasallo ó vasallos de SS. MM. Católica y Cristianísima, ó qualquiera que,

sin ser su vasallo, hubiese cometido en los dominios del uno ó del otro Monarca el delito de robo en caminos Reales, en Iglesias, y en casas con fractura ó violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse, siendo Tesorero ó recibidor del Público ó del Soberano, con los caudales que debia guardar: todos estos delinquentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro Reyno para tomar asilo, serán presos en el á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin excepcion ni dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion que se hará de la Corte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á la de Madrid, cada qual en su caso y aun en virtud de requisicion del Comandante de una frontera al Comandante de la otra, ó quienes los representen, sin ser Comandantes propietarios. Y por lo que mira á los vasallos de los dos Monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de deseracion), y pasasen de uno al otro Reyno para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos Soberanos restituirselos recíprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra Corte.

4. Se ha de proceder á la entrega de los delinquentes y malhechores mencionados, como de primer orden, y efectuarla recíprocamente, no obstante que hayan tomado Iglesia, ó qualquier otro asilo privilegiado, aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito.

5. Pero para que de resultados de este convenio ó reglamento no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro Reyno, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad; se establece y declara, que los reos Españoles presos en Francia con Iglesia, por delitos que gozan de la inmunidad eclesiástica en España, los restituirá la Francia, baxo la condicion de que por consecuencia no serán castigados de muerte, como no lo habrian sido, si se les hubiese preso con Iglesia en España: y que esta misma fuerza y valor tenga el asilo eclesiástico para los delinquentes Franceses que se prendieren en España, y se entregaren á la Francia, baxo la condicion

de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

6. Dichos delinquentes y malhechores, citados como de primer orden en el artículo 3., serán arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos, á expensas de la parte que los restituye, hasta la frontera de la parte que los recobra; en donde se entregarán y consignarán á los Comandantes militares y civiles, y con preferencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuese Español el delincente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fuese Frances.

7. Los efectos y dinero que se encontrasen á los delinquentes y malhechores de mayores y menores delitos, al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas; y con particularidad, si el delincente fuese ladrón, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de Justicia que se hiciese constar ser legitimos é indispensables; sobre que no se permitirá por los Superiores de una y otra parte el menor exceso.

#### LEY VIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 1.º y céd. del Consejo de 24 de Oct. de 1782.

*Los extranjeros delinquentes en estos Reynos, ó infractores de bandos públicos, sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces.*

Habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes Países extranjeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las Justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; fui servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos, en los casos que ocurriesen con los extranjeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer, con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de 1.º de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las Justicias de mis

Reynos y Señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los extranjeros transeuntes ó domiciliados, de qualquiera Nacion, que delinquieren, ó infrinquieren los bandos públicos; formádoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna.

#### LEY IX.

D. Carlos IV. por Real orden de 3 de Marzo de 1797 expedida por la via de Estado.

*Al Marroquí delincente en estos Reynos se remita con el sumario de su crimen, y entregue á su Gobierno para que lo castigue.*

El arresto executado en Cádiz por indicios de Judaismo en la persona de un Marroquí por aquel Comisario Inquisidor del Santo Oficio, ha producido quejas muy vivas de parte de los Príncipes Marroquíes, fundadas en nuestro último tratado de paz con aquel Reyno, en el qual se estipuló, que se entregasen recíprocamente los reos de ambas partes, para ser juzgados segun sus leyes patrias. Esta disposicion tomada por ambas Naciones es enteramente á favor de nuestros Españoles; pues sin ella se verian á cada paso mutilados y atropellados por la legislacion Marroquí, y por lo mismo debe ser observada por nuestra parte con la mayor escrupulosidad, para poder exigir la reciprocidad mas exácta de los Moros, que hasta ahora no la han quebrantado en los repetidos casos que han ocurrido. Penetrado de estas reflexiones, y cuidadoso de conservar á mis amados vasallos un beneficio tan importante; me he servido determinar, consiguiente á los tratados, que en caso de cometer delito algun Marroquí en estos Reynos, se le detenga inmediatamente; y con el sumario, que acredite el crimen, se le remita al puerto mas cercano de aquel Reyno, con encargo á nuestro Comisionado en él de entregarle á su Gobierno, para que lo castigue segun sus leyes; evitando así las desavenencias que con este pretexto podrian suscitarse entre ambos Reynos.

## TITULO XXXVII.

*Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.*

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1503 cap. 13; y D. Felipe II. en Madrid año 566.

*Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes.*

Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secstrar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez, que del tal delito conociere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si ahí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos; en la qual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldías que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto. Y siéndole así acusada la rebeldía, si al primer plazo no pareciere, mandamos, que sea condenado en la pena del desprez: y si pareciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oído: y si no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldía, si el delito fuere de muerte, o tal por que merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, que haya de pagar y pague el desprez, y homecillo y costas, y sea oído: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y mándesele, que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de los tres dias no pareciere, siéndole acusada la rebeldía, se haya el pleyto

por concluso, y se resciba á prueba con el término que le fuere señalado, con tanto que no exceda el término del que por leyes deste nuestro libro está ordenado que se asigne en las causas civiles; dentro del qual se reciban y examinen los testigos que hubiere, ó se pudieren haber contra el tal delinquente; informándose asimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado: y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para definitiva: y si por el dicho proceso pareciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conociere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él merece, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia definitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y desprecos y homecillos, sea oído de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimismo sea oído, así en quanto á las penas corporales como en quanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas, y desprecos y homecillos, y quedando las dichas probanzas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y pasado el dicho año, no se habiendo dentro del presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de di-

neros ó de bienes, así en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oído, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oído en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oídos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros ó de bienes. Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido: con que mandamos, que hecho el secreto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no pareciere, que el Juez, si los bienes secretados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secreto. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. (ley 3. tit. 10. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 40.

*Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.*

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería tengan y guarden la forma siguiente: que si el delito fuere

cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destes nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conocieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra qualquier manera. (ley 7. tit. 6. lib. 2. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 en las leyes de la Hermandad.

*Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.*

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los

dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY IV.

Ley 76. de Toro.

*Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.*

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y

que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

*Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.*

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces perquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

## TITULO XXXVIII.

*De los Alcaydes y presos de las cárceles.*

## LEY I.

D. Juan II. en Guadalupe año 1436 ley 5; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 47.

*Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio.*

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias; ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra Casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo traían á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazón residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den

licencia para que esté por carcelero, y den de adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan; y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. (ley 11. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

*En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.*

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que

hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. (ley 1. tit. 24. lib. 4. R.)

## LEY III.

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pet. 51.

*Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.*

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las mugeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas. (ley 2. tit. 24. lib. 4. R.) (1)

## LEY IV.

D. Felipe II.

*Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribución de limosnas, y tasa de camas para los presos.*

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana; y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber;

y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna; agora sean pobres ó no; y los maravedís y limosnas, que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas, necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales, que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras cualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador, y que ésta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas; y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y mo-

(1) Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y celeso sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos,

dando cuenta de lo que se observare; y que por voz de pregonero se publicará, que á qualquiera que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ó otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ó otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, según fuere su calidad.